

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-223/2009

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: GUSTAVO
ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUIN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ SILVA

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución CG353/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el quince de julio de dos mil nueve, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por dicho instituto político en contra de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009, y

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) El dos de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, candidato a diputado federal por ambos principios en el Estado de Quintana Roo, por realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, así como por la falta de presentación del informe de gastos de precampaña respectivo que, en concepto del denunciante, constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) El veintidós de junio de dos mil nueve, al cabo del procedimiento especial sancionador respectivo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG312/2009, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Por las razones expresadas en el considerando OCTAVO de este fallo:

A) Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín y el Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de precampaña.

B) Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra

SUP-RAP-223/2009

del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando NOVENO de este fallo, se declara que ha lugar a declarar que el Partido Acción Nacional violentó el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber soslayado una obligación impuesta por la norma primera del Acuerdo CG38/2009 y el punto cuarto del Acuerdo CG558/2008, ambos emitidos por el máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral federal.

TERCERO. Se impone al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín una sanción consistente en una **multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando DÉCIMO del presente fallo.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- En caso de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración

SUP-RAP-223/2009

Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo.

[...]"

- c) El veintisiete de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, José Alfredo Femat Flores, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, el cual fue del conocimiento de esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-193/2009.

- d) El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó sentencia en el referido SUP-RAP-193/2009 y en los puntos resolutivos prescribió lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG312/2009, de veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instirtuto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- e) El quince de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de la sentencia antes referida, aprobó la resolución CG353/2009, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-193/2009, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por la realización de actos anticipados de campaña, se impone a dicho ciudadano una sanción consistente en una **multa por el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$82,200.00 (Ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO.- En caso de que el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

SUP-RAP-223/2009

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

La referida resolución fue notificada al partido impugnante el diecisiete de julio del presente año.

Segundo. Recurso de apelación. El veintiuno de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso, ante la autoridad señalada como responsable, el escrito de impugnación que ha dado origen al presente recurso de apelación.

Tercero. Trámite y sustanciación.

a) El veintiséis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/2392/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el informe circunstanciado de ley, el escrito de tercero interesado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.

b) El veintisiete de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-223/2009 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los

SUP-RAP-223/2009

efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2625/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) El treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Magistrado instructor admitió la demanda y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I y II, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución CG353/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-223/2009

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.* El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el engrose de la resolución reclamada se notificó al partido político actor el diecisiete de julio del presente año y el recurso se presentó el día veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo previsto legalmente para impugnar.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político con registro nacional, el Partido

SUP-RAP-223/2009

Revolucionario Institucional, por conducto de José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante legal del referido partido político.

Por tanto, tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción III, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicha personería le fue reconocida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), del citado ordenamiento legal.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, pues en su contra no procede algún otro medio de defensa por virtud del cual la resolución impugnada pueda ser modificada, revocada o anulada.

Por otra parte, si bien la autoridad responsable no hace valer causa de improcedencia alguna, el tercero interesado expresa en su escrito que el medio de impugnación es improcedente por "evidente frivolidad". Al respecto, Ortega Joaquín manifiesta lo siguiente:

Lo anterior deviene de que, innegablemente, los agravios expresados por el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Apelación únicamente resultan ser meras conjeturas que basadas en el principio de exhaustividad pretende que la responsable en el "breve término" que le diera este H. Tribunal resolviera individualizando la sanción impuesta al suscrito, valorando su capacidad económica de acuerdo a "lineamientos" dados por esa propia sala, que no solo sería la participación en el carnaval de Cozumel sino que deberían

SUP-RAP-223/2009

tomarse en cuenta las inserciones que estimo dicha sala fueron pagadas y que aparecieron los días 4, 5 y 6 de Febrero en un mismo periódico pero con diferente circulación en la Riviera Maya y en la Zona Norte de Quintana Roo, que abarca los municipios de Cancún, Lázaro Cárdenas, e Isla Mujeres, que abarcan parte del Distrito 01 de Quintana Roo pero que de ninguna manera abarcan la capital del Estado como falazmente trata de hacer valer el Lic. José Alfredo Femat Flores en su carácter de Representante legal del Partido Revolucionario Institucional, pues la circulación del periódico de peso en la capital del Estado es el "de peso Chetumal, y que por lo anterior se debía incrementar la sanción de una leve a una ordinaria con la consecuencia lógica de incrementar la multa, ya que no procede la cancelación del registro al denunciado, como en efecto se hizo, sin embargo lejos de conformarse el representante Legal del Partido Revolucionario Institucional en este único asunto, con la resolución del Consejo General apela señalando a este como desidioso y negligente, sosteniendo que aún y cuando el informe de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público fuera en sentido negativo, esto es sin que pudiera señalar los ingresos del denunciado, señala que el suscrito detento diversos cargos públicos y que como era posible que no se hubiesen hecho las retenciones a tal respecto y aún más allá señalar que el suscrito obtuvo un beneficio con la conducta infractora, pues esta no puede ser plausible, toda vez que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue casi de dos a uno y del cual el Partido Revolucionario Institucional salió vencedor, sin embargo son otras las manifestaciones que el mismo apoderado legal ha hecho a diferentes medios de comunicación, en el entendido de que es el único beneficiado económicamente con el presente medio de impugnación ya que ha manifestado a diversos medios de comunicación su insaciable anhelo de que el suscrito pierda la posición de Diputado por la vía plurinominal y a manera de ejemplo inserto las publicaciones del día 18 de Julio del 2009, en el periódico Quequi Quintana roo en la página 12 de la sección Cancún que es del tenor literal siguiente:

[Se inserta imagen]

Las afirmaciones que dicho representante legal ha hecho a diferentes medios de comunicación local es clara en la intención de denostar al suscrito en el que en actitud de sorna ha manifestado que apelará las veces que sean necesarias para que se otorgue al suscrito un castigo ejemplar tal y como se acredita con las publicaciones, señaladas con antelación.

Razón por la que se debe sobreseer el presente recurso por ser inminentemente frívolo, pues no se demuestra clara e indudablemente lo que se aduce en su concepto de agravio, poniendo en duda el actuar del Consejo General, por lo que el

actor trata de engañar a esa Autoridad, con argumentos que bajo ninguna circunstancia resultan ciertos y que, por el contrario, son totalmente subjetivos, esto es, que no existe motivo alguno por el que el partido político impugnante pudiera alegar interpretación distinta, sino que son hechos que a todas luces se realizaron en estricto apego a derecho y a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En tal sentido, resulta pertinente aducir el criterio que al respecto ha vertido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia relativa al expediente SUP-JRC-033/2002, mismo que en su parte conducente, a la letra refiere:

"Por otra parte, el acceso a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede prestarse a abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático como el nuestro.

Esa garantía de acceso a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los pleitos o litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas y ello podría resolverse componer un poco de cuidado al verificar los elementos de carácter objetivo que se tienen al alcance, evidentemente tales hipótesis no deben bajo ninguna circunstancia entorpecer el correcto actuar de los tribunales.

Sobre todo si se tiene en cuenta que existen órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas que tienen que resolver con premura y antes de ciertas fechas en las que fatalmente deben acontecer determinados supuestos legales. Tal es el caso de este tribunal que debe resolver siempre a la mayor brevedad posible para que, en casos como el presente, los candidatos electos puedan tomar posesión de los cargos.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho, por las razones que se han asentado con anterioridad y resulta grave para los intereses no sólo de otros institutos políticos que

SUP-RAP-223/2009

sí acuden con seriedad a esta instancia y que, obviamente, al distraer la atención en casos poco serios, el tribunal puede restar tiempo y esfuerzos en asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa. Se ve afectado el propio órgano jurisdiccional en el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas."

Por lo anterior, deben considerarse inoperantes, frívolos e improcedentes los agravios vertidos por el recurrente, procediendo a su desechamiento [...]

La causal de improcedencia de mérito se estima **infundada**.

El artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 9.-

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

[...]

Así, en materia de medios de impugnación electorales, procede desechar de plano la demanda cuando el medio de impugnación o recurso instado, resulte evidentemente frívolo.

El Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), define la palabra *frívolo*, en su primera acepción, como "*ligero, veleidoso, insustancial*". A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo

SUP-RAP-223/2009

9°, tercer párrafo, de la ley citada, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, es de entenderse que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. En la parte conducente, apoya tal consideración la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

En lo que concierne al medio de impugnación que nos ocupa, debe decirse que de la sola lectura de la demanda no se advierte que éste carezca de materia, de importancia o bien que verse sobre cuestiones insustanciales, toda vez que el recurrente expresa agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, a fin de que sea revocada por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, toda vez que en la cuestión puesta a consideración de este Tribunal, éste no comparte el calificativo de frivolidad a que alude el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desestimarse la causa de desechamiento examinada.

SUP-RAP-223/2009

Así, al no advertir este órgano jurisdiccional la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia sometida a esta jurisdicción.

TERCERO. Agravios. El escrito del medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional es, en lo que interesa, del siguiente tenor:

“[...]

AGRAVIOS {9}*

PRIMERO.- El resolutivo Primero, en relación con el considerando Cuarto, de la resolución recurrida, violan en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 41, segundo párrafo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 105, párrafos 1, incisos f) y 2; y 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los motivos que a continuación se expresan.

De acuerdo al resolutivo segundo de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-193/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral ordenó al Instituto Federal Electoral que en un plazo breve procediera a dictar una nueva resolución en la que realizara la correcta individualización de la sanción que debía imponerse a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia, que en lo que interesa señala:

“**TERCERO.** Estudio de fondo (...)

Quinto agravio. Aspectos relacionados con la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

(...)

En primer término, es necesario precisar que, como ha quedado analizado en la presente sentencia, al manifestar el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín que fue invitado por el Comité **{10}** Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso para la designación directa de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluyendo la circunscripción territorial del Distrito Electoral Federal 01 en Quintana Roo, se acredita el conocimiento, por parte del

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-RAP-223/2009

referido ciudadano, del proceso que habría de seguir dicho instituto político, para la selección de candidatos para diputado federal por ambos principios.

Esto es, a partir del momento en que el ciudadano tuvo conocimiento de que no se realizaría un procedimiento abierto para la selección de candidatos, debió tomar las medidas pertinentes a efecto de suspender toda propaganda de precampaña.

Ahora bien, se encuentra acreditada en autos, la presencia de Gustavo Ortega Joaquín, el veintitrés de febrero de dos mil nueve, en el denominado Carnaval de Cozumel, tal y como lo sostiene el ahora impetrante. No obstante lo anterior, como ya se estableció, la autoridad electoral responsable debió tener en consideración que las conductas que también deben quedar comprendidas dentro de los actos anticipados de precampaña, indebidamente realizados por el referido ciudadano, son la publicación, los días cinco de febrero de dos mil nueve en el Periódico "De Peso Riviera Maya", y los días cinco y seis de febrero de dos mil nueve en el Periódico "De Peso Quintana Roo", de desplegados en los que se promueve al referido ciudadano como precandidato.

En efecto, tales conductas deben ser consideradas contraventoras de la normativa electoral, al constituirse como actos anticipados de campaña, pues tuvieron lugar con posterioridad a que el ciudadano tuvo conocimiento de que el proceso de selección de candidato a diputado federal por el distrito 01 de Quintana Roo, sería realizado de manera directa.

En este sentido, no obstante que la autoridad responsable estaba obligada a cumplir con el principio de exhaustividad respecto de la resolución impugnada, atendiendo al sentido del presente fallo, esta Sala Superior procede a analizar los diferentes argumentos expresados por el partido actor, en cuanto a la calificación e individualización de la sanción respecto de la infracción de mérito.

De {11} tal forma, en primer término resulta necesario establecer que no le asiste la razón al partido político impetrante, por lo que hace a que las conductas determinadas como contraventoras de la ley, son de tal magnitud que requieren la calificación de "gravedad especial". En efecto, si bien resulta necesario considerar la realización de actividades adicionales a las que fueron la base de la determinación ahora impugnada, y con ello la modificación de la determinación de la conducta infractora como de "gravedad leve", **del análisis de las constancias que obran en autos, así como de los hechos consignados en las mismas, y que se encuentran descritos a lo largo de este fallo, lleva a esta Sala Superior a considerar que la correcta calificación de la violación debe ser de "gravedad ordinaria"**.

Esto es así, toda vez que contrariamente a lo argumentado por el impetrante, no se advierte que las conductas infractoras tengan un impacto o relevancia que amerite el estimarlas como de "gravedad especial". Sobre el particular, resulta necesario diferenciar lo ocurrido en el caso bajo análisis, respecto de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-110/2009 y su acumulado, mismo que es invocado por el impetrante, pues en este último caso, la magnitud y temporalidad de las conductas infractoras fue claramente muy superior a lo que se viene presentando respecto del recurso bajo análisis, como se puede desprender de la lectura de la sentencia mencionada por el quejoso, en la cual las infracciones se presentaron desde antes del periodo de precampañas y en medios, distintos como lo es, la contratación de promocionales en televisión.

Por otra parte, en cuanto a la relevancia del llamado Carnaval de Cozumel, que daría a los hechos acaecidos durante el mismo mayor impacto en la

SUP-RAP-223/2009

ciudadanía, tal circunstancia no se encuentra acreditada, como ha quedado precisado previamente en el presente fallo, de tal forma que no puede tomarse tal argumento para efecto de calificar la infracción e individualizar la sanción.

Por lo que se refiere a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, si bien es cierto que resulta insuficiente lo expresado por la autoridad electoral responsable, en el sentido de que se trata de una sola conducta, lo relativo a la participación del candidato impugnado en el Carnaval de Cozumel, tampoco puede dársele la connotación que pretende el impetrante, pues no debe ser interpretado como un acto singular, sino que es una {12} conducta que se estuvo desarrollando en tanto se dio la participación del carro alegórico durante el Carnaval de Cozumel, con la interpretación de la canción en que se promocionaba al candidato denunciado, esto es, el modo de ejecución de la infracción fue de carácter continuado, pero sin adquirir el carácter o naturaleza plural que refiere el impetrante en su escrito de demanda.

En cuanto al bien jurídico tutelado, si bien es cierto que resulta de particular importancia y trascendencia el principio de equidad tratándose de la materia electoral, no es menos cierto que las conductas infractoras analizadas en el presente caso, no tienen la afectación que pretende el impetrante, toda vez que **se trata de hechos claramente individualizados y que no se presentaron de manera reiterada y constante**, a diferencia de lo que determinó en su momento respecto de los hechos consignados en el caso del expediente SUP-RAP-110/2009 y su acumulado.

Respecto de la intencionalidad, en la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró, que en el caso sí existió por parte candidato denunciado la intención de infringir lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden elementos suficientes que conducen a determinar que las actividades denunciadas, tenían como propósito promover el voto a favor del candidato ahora denunciado, con el fin de ubicarlo en mejor posición frente a su electorado.

De lo antes precisado, se advierte que la responsable sí fijó tal elemento, pero contrariamente a lo argumentado por la quejosa, no se estima que tal intencionalidad deba considerarse agravada, pues si bien es cierto que la participación del candidato denunciado en el multicitado Carnaval requirió de determinados preparativos y logística, ello no modifica el que la conducta finalmente se haya concretado en una promoción claramente identificada, en un momento (los días cuatro, cinco y seis de febrero del presente año) y espacio determinados (dos distintos medios de comunicación impresos y un evento festivo), que ya fue calificada como infracción por la autoridad responsable, como ha quedado previamente razonado.

Por {13} otra parte, en relación con la reiteración de la infracción, el ahora impetrante estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral confunde el criterio de reiteración con el de reincidencia. Al respecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que, por una parte, la responsable estimó necesario definir, tanto el término "reiterar", como el vocablo "sistemática".

Sin embargo, lo relevante es que consideró que **la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática**, pues de las pruebas que obraban en autos advirtió que se trató de un hecho que aconteció únicamente el día veintitrés de febrero de dos mil nueve, sin que existieran

elementos que demostraran que tal conducta irregular se hubiese presentado de nuevo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, con independencia de que en tal razonamiento no se encuentra incluida la publicación de los desplegados antes precisados, lo cierto es que tales conductas no se advierte que efectivamente se hubiesen dado de una manera sistemática y reiterada, pues, incluso considerando las publicaciones en prensa, tales eventos sólo abarcan cuatro días de los cuarenta que como máximo comprende la precampaña, por lo que debe desestimarse tal alegato.

Como puede advertirse de todo lo antes razonado, **salvo el caso de las conductas que deben ser consideradas, al realizarse la individualización de la sanción,** no se estima que los alegatos del partido político impetrante tengan como consecuencia que la sanción a imponerse al candidato denunciado sea la de retirarle el registro, **pero sí el de incrementar la multa que se le debe imponer por las irregularidades en que incurrió,** lo cual deberá realizar la autoridad competente para ello, esto es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **máxime que este órgano jurisdiccional no cuenta con elemento alguno para valorar la capacidad económica del denunciado, salvo el hecho de que, en el presente caso, no se advierte que dicho ciudadano se hubiese inconformado con la sanción pecuniaria originalmente determinada por dicha autoridad electoral administrativa.**

De tal forma, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que **en un plazo razonable,** a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse {14} al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, **de acuerdo con los lineamientos precisados.**

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios lo procedente es revocar la resolución emitida y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia."

[El énfasis es propio]

De lo anterior se sigue que el Tribunal devolvió el asunto al Consejo General para que, en un breve plazo, re-individualizara la sanción, pues al momento de emitir la sentencia dentro del expediente SUP-RAP-193/2009, no se contaban en el expediente con los elementos que le permitieran valorar la capacidad económica de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín. Asimismo el órgano jurisdiccional ordenó que dicha individualización se hiciera de acuerdo a los siguientes "lineamientos" dados por propia Sala Superior:

- La realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado se realizó no solamente a través de su participación en el Carnaval de Cozumel en los términos que constan en el expediente, sino también a través de las inserciones {15} pagadas que aparecieron los días 4, 5 y 6 de febrero en dos periódicos;

SUP-RAP-223/2009

- La calificación de la falta es de gravedad ordinaria;
- La ejecución de la falta fue de tipo continuado, pero sin tener naturaleza plural;
- La conducta violatoria no es de carácter reiterado ni sistemático;
- No existe reincidencia;
- No procede la cancelación del registro al denunciado; y,
- Lo procedente es incrementar la multa originalmente impuesta, a fin de que se incluyan todas las conductas que deben ser consideradas.

Ahora, si bien los lineamientos dados por el Tribunal para la individualización de la sanción establecieron límites a las conclusiones a que pudiera arribar la autoridad administrativa, no es menos cierto que los referidos lineamientos no le eximen de cumplir con las demás exigencias dadas por la propia normativa electoral y criterios establecidos por el Tribunal para la fijación de sanciones.

En {16} ese orden de ideas, y a fin de realizar una adecuada individualización de la sanción (y la consecuente determinación del monto de la misma), el Consejo General del Instituto también estaba obligado a considerar las reglas generales contenidas en el artículo 355, párrafo 5 del Código de la Materia, que señala:

Artículo 355. [SE TRANSCRIBE]

En ese sentido, se reitera que la instrucción del Tribunal fue que el Instituto re-individualizara la sanción no sólo para considerar (además de las faltas previamente acreditadas {17} en el expediente) la realización de actos anticipados de campaña a través de las inserciones pagadas que aparecieron en los periódicos "De Peso Riviera Maya" y "De Peso Quintana Roo" los días 4, 5 y 6 de febrero de 2009, sino para que la misma se hiciera tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, pues de los elementos que obraban en autos, no se tenía constancia de la misma.

Se entiende que, por tal motivo, el Tribunal no ordenó que el acatamiento se realizara en un plazo fatal o perentorio, sino que al señalar que la re-individualización se hiciera en un plazo breve, le concedió un tiempo que fuera razonable a la autoridad responsable para que se allegara de los elementos necesarios para determinar el monto de la sanción.

Ahora bien, como consta en el resolutivo Cuarto de la resolución impugnada, la autoridad de manera deficiente e inadecuada, respecto de la capacidad económica del infractor concluyó lo siguiente:

"No obstante lo anterior, debe destacarse que en autos obra el oficio 700-68-00-02-01-2009-1304, suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en Cancún, Quintana Roo, quien en respuesta al requerimiento planteado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto (en apoyo de la autoridad sustanciadora de este legajo), manifestó lo siguiente:

'2. El R.F.C. OEGJ660929L14 se encuentra suspendido con fecha 16/01/2002 y No cuenta con declaraciones provisionales mensuales y declaraciones anuales normales y/o complementarias presentadas a la fecha.'

En {18} ese sentido, esta autoridad **carece de elementos suficientes que le permitan determinar un monto mayor de sanción económica a imponer al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín**, empero, y dado que, como se afirmó con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el actuar irregular se realizó a través de la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones "Vota por Gustavo ya", "Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo...Ortega... del PAN", "Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya", "Vota por el PAN", en un desfile del Carnaval de Cozumel; todo ello con objeto de difundirlo y posicionarlo frente al electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales, aunado al hecho de que en la propia ejecutoria se destaca que "...no se advierte que dicho ciudadano se hubiese inconformado con la sanción pecuniaria originalmente determinada por dicha autoridad electoral administrativa...", **con el propósito de que el Instituto Federal Electoral tampoco incurra en un desacato a un mandato judicial**, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, con fundamento en el artículo 355, párrafo 5 del código federal electoral, una multa por el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$82,200.00 (Ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

(...)

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Como ya se afirmó, en autos obra la respuesta brindada por la autoridad tributaria federal, al respecto a la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, misma que refiere que **desde el año 2002, dicho sujeto se encuentra en suspensión de actividades, por lo cual no se reporta ingreso alguno.**

No {19} obstante lo anterior, en concepto de esta autoridad la sanción impuesta al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, en modo alguno puede estimarse como gravosa o que afecta su patrimonio, toda vez que conforme al acuerdo CG28/2009, de fecha 29 de enero de este año, el

SUP-RAP-223/2009

Consejo General del Instituto Federal Electoral asignó financiamiento al Partido Acción Nacional para sufragar los gastos de campaña de sus candidatos a Diputados Federales que participan en los comicios de este año."

No obstante lo anterior, debe recordarse que en el expediente consta a través de una documental pública (oficio DAAF/RAPQ/MRJ/477/2009 del Fondo Nacional de Turismo) y de la propia confesión del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, que hasta enero de 2009 el mismo ostentó un cargo de carácter público como Delegado de FONATUR. Asimismo existen en el expediente pruebas que acreditan (y además es de conocimiento público) que el denunciado fungió como Alcalde de Cozumel después de 2002 y hasta antes de fungir con el cargo referido con anterioridad.

Es decir, la información contenida en el oficio 700-68-00-02-01-2009-1304, suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en Cancún, Quintana Roo, presenta incongruencias con la información que obra en el expediente pues resultaría absurdo suponer que las dependencias gubernamentales federal y local en las que laboró el denunciado, no hayan realizado la retención y entero de los impuestos que correspondían por la remuneración que recibía el denunciado del erario público.

Al {20} respecto, debe señalarse que en términos del artículo 359, párrafo 2 del Cofipe, las documentales públicas hacen prueba plena, salvo prueba en contrario. Así, en el caso que nos ocupa, si bien el oficio emitido por el Administrador Local del SAT es una documental pública, en el expediente obran otras pruebas (entre ellas otra documental pública, que es el oficio de FONATUR) que restan validez al referido oficio del SAT e incluso lo contradicen, por lo que la autoridad no debió atribuirle valor probatorio pleno.

Incluso, por el contrario, la autoridad electoral administrativa, a fin de determinar de forma certera la capacidad económica del infractor, estaba obligada a realizar las demás diligencias que fueran necesarias a fin de dilucidar dicha situación.

Lo anterior puesto que -como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones tanto por el Instituto Federal Electoral como por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas (incluyendo la capacidad económica del infractor), a efecto de que las sanciones que se apliquen no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas debe reiterarse que, una vez que explicó que en el expediente no obraban los elementos que le permitieran conocer la capacidad económica del infractor y que por ende debía devolver el expediente a la autoridad administrativa, {21} el Tribunal ordenó al IFE que la re-individualización de la sanción se hiciera en un "breve plazo".

Al respecto, baste señalar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "breve" se entiende, entre otras: 1. (adjetivo) De corta extensión o duración; y, 2. (Adverbio de tiempo) en breve. Y, por su parte, la locución "en breve" significa "Dentro de poco tiempo, muy pronto". De igual manera, esa fuente refiere que un "plazo" es: 1. m. Término o tiempo señalado para algo; ó 2. m. Vencimiento del término. Y la expresión "a corto, o a muy corto, plazo" se refiere a que se realice "Dentro de un período relativamente breve".

En ese mismo orden de ideas debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral al analizar qué se entiende por "breve término" para efectos del tiempo de respuesta de la autoridad tratándose del ejercicio del derecho de petición del ciudadano, ha sostenido que debe adquirir una connotación específica para caso, pues para cada uno la autoridad debe determinar el **lapso prudente** para emitir la respuesta.

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. [SE TRANSCRIBE] {22}

En esta misma lógica, si el Tribunal no estableció un plazo perentorio para que la responsable emitiera el acatamiento de la sentencia SUP-RAP-193/2009, atendiendo a los principios de la sana lógica y la experiencia, se entiende que el mismo se refería a un lapso prudente para que la autoridad pudiera allegarse de los elementos que le permitieran determinar la capacidad económica del infractor y así poder determinar una multa que no resultara excesiva o irrisoria en el caso concreto, a la vez que cumpliera con todas las finalidades de una sanción, entre ellas las de ejemplaridad y de disuasión.

Corroboran lo anterior los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales incluso sirvieron de sustento para que el legislador redactara el actual artículo 355 del Código de la materia:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. [SE TRANSCRIBE] {23}

SUP-RAP-223/2009

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. [SE TRANSCRIBE] {24}

En ese sentido, el actuar de la autoridad administrativa es negligente pues sin realizar las investigaciones pertinentes y a pesar de que en el propio expediente obran documentos {25} que hacen prueba plena de que el denunciado ostentó cargos públicos con posterioridad a 2002, determina un nuevo monto de sanción, a pesar de no tener acreditada la capacidad económica del infractor. Y, peor aún, pretende justificar su desidia argumentando que esa fue la supuesta instrucción del Tribunal dentro de la sentencia del expediente SUP-RAP-193/2009, a pesar de que en la misma el órgano jurisdiccional le ordenara que procediera a re-individualizar en un "breve plazo".

En otro orden de Ideas, la resolución combatida también resulta ilegal por lo que se refiere al monto de sanción determinado por las siguientes razones:

Como es de explorado derecho, la función del sistema sancionador electoral es reprimir las ilegalidades (disuadiendo y evitando su proliferación y comisión futura), e inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. [SE TRANSCRIBE] {26}

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL I US PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. [SE TRANSCRIBE] {27}

En el mismo sentido, incluso en la propia resolución que se recurre, el Consejo General para determinar la sanción a aplicar, afirma lo siguiente:

"Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, debe ser {28} objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad

electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada."

En {29} otras palabras, en cualquier circunstancia la sanción que se aplique a un infractor debe ser ejemplar y debe inhibir que se siga cometiendo la citada infracción en un futuro. Este principio se encuentra claramente ejemplificado en el siguiente criterio del Tribunal.

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. [SE TRANSCRIBE]

En {30} relación con lo anterior, debe decirse que si bien la tesis transcrita se refiere a infracciones de carácter patrimonial, la misma es aplicable, guardadas las proporciones, al caso que nos ocupa pues a final de cuentas en cualquier tipo de infracción, la autoridad está obligada a considerar que la falta no debe reportar al infractor un beneficio mayor al que hubiere obtenido a través de la conducta ilícita.

En ese sentido, debe apuntarse que en la resolución que se recurre, la responsable afirma por una parte:

"El tipo de infracción

(...)

En consecuencia, la hipótesis prevista en el citado artículo 344, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de acceder en las mismas condiciones ya sea al proceso interno de selección o a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

(...)

Sanción a imponer

SUP-RAP-223/2009

(...)

Así {31} las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que **sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.**

(...)

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

(...)"

Sin embargo, en otra parte de la misma, se afirma que *"la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de campaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda electoral federal, esto es así porque de realizarse dichos actos, éstos se traducirían en un beneficio directo para el abanderado infractor, en detrimento de los demás participantes de la justa comicial."*

Entonces, la responsable afirma que la realización de las conductas ilícitas desplegadas por el denunciado (al estar plenamente acreditadas) se traducen en un beneficio {32} para el sujeto infractor, pero por otra parte la autoridad concluye -sin que obre en el expediente constancia de que se hubieran realizado más diligencias de las que se habían iniciado a la fecha de emitir la resolución CG312/2009 que fuera revocada por el Tribunal-, que no tiene elementos para determinar el beneficio del denunciado.

Ahora, si bien en las infracciones que no son de carácter pecuniario es difícil determinar cuál fue el beneficio del infractor y, más aún, si el beneficio es cuantificable en términos pecuniarios, eso no implica que la autoridad esté imposibilitada a allegarse de otros elementos que de manera objetiva le permitan determinar los montos por los que se benefició el denunciado.

Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, independientemente de la capacidad económica del infractor, pudiera tenerse en cuenta la cantidad que se pagó a los periódicos "De Peso Quintana Roo" y "De Peso Riviera Maya", por la publicación de las inserciones pagadas los días 4, 5 y 6 de febrero de 2009; e incluso realizar las diligencias pertinentes para determinar el costo aproximado de la participación del denunciado y del Grupo Caló en el carro alegórico en el Carnaval de Cozumel.

Lo anterior pues estos elementos serían los que permitirían, de cierta manera, dilucidar si la sanción de 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, son proporcionales a los actos anticipados de campaña desplegados por el denunciado {33} en el Estado de Quintana Roo; o si, por el contrario, resultan irrisorios, en cuyo caso la sanción no estaría cumpliendo con su función ejemplar ni inhibitoria.

En el caso que nos ocupa, y toda vez que la responsable no realizó mayores diligencias, no se sabe con precisión si en una ponderación meramente económica, al infractor le resulte más barato pagar la sanción de \$82,200.00 (Ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que los beneficios que obtuvo indebidamente a través de la conducta ilegal (recordemos que a pesar de las violaciones acreditadas en contra de los principios de igualdad y equidad en la contienda, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín recibió su constancia como Diputado electo del PAN por parte del Instituto Federal Electoral).

En otras palabras, si las infracciones cometidas valen más de la multa impuesta, el costo de cometer la infracción es mucho menor que el de la comisión del ilícito. En esa medida, la sanción impuesta no resulta ni ejemplar ni inhibitoria, sino que por el contrario incentiva su proliferación y comisión futura, de manera tal que no hay incentivos para que se respeten los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, concretamente a través de la realización de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, la autoridad únicamente se limita a afirmar que el monto de la sanción propuesta *"no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, {34} constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro"*, sin que se explique cuáles son los parámetros (económicos, financieros o de cualquier índole) que le llevan a concluir que ese monto es disuasivo, es decir, porqué hace más "barato" que se cumpla con el dispositivo legal, a que se obtenga un beneficio ilegal. Es decir, por qué esa sanción coloca los incentivos en el lado correcto de la balanza.

SUP-RAP-223/2009

Lo anterior resulta de especial relevancia si se considera que, como consta en la sentencia SUP-RAP-193/2009, el denunciado no impugnó en primer lugar la sanción originalmente impuesta (equivalente a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), lo cual implica que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín no consideró que la multa impuesta por el acto anticipado de campaña desplegado en el Carnaval fuera excesiva o desproporcionada a la falta cometida, o que inclusive le resultaba más barato pagar ese monto que los beneficios obtenidos a través de las conductas ilícitas.

Más aún, debe decirse que el incremento de la multa de 800 a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no es suficiente para reflejar la gravedad de las infracciones cometidas, pues la autoridad afirma de manera equivocada al determinar el "Lugar" de comisión de las irregularidades, que "[l]a irregularidad atribuible al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín aconteció en el territorio del 01 distrito electoral federal del estado de Quintana Roo".

Lo {35} cual, si bien es aplicable para los actos anticipados de campaña realizados en el Carnaval de Cozumel, no es aplicable a los realizados en los periódicos "De Peso Riviera Maya" y "De Peso Quintana Roo", los cuales son de circulación en diversas áreas geográficas de la entidad (distritos electorales) y, en el caso del periódico "De Peso Quintana Roo" incluso a nivel estatal, por lo que la afectación a los bienes jurídicos tutelados tuvo mayor impacto que en el caso de la participación en el Carnaval, que es un evento de carácter local.

Situación que incluso es reconocida (de manera incongruente) por la responsable en otra parte de la resolución que dice:

"Medios de ejecución.

En ese sentido, es de señalarse que la conducta que se le imputa al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín se realizó a través de la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos **con circulación en el estado de Quintana Roo**, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, así como con la difusión de una canción que contenía las expresiones 'Vota por Gustavo ya', 'Si yo digo Gustavo, tú dices Ortega, Gustavo.... Ortega.... del PAN', 'Vota, Vota por Gustavo por Gustavo ya', 'Vota por el PAN', en un desfile del Carnaval de Cozumel; todo ello con objeto de difundirlo y posicionarlo frente al electorado del 01 distrito electoral federal, en forma previa al inicio de las campañas electorales."

Finalmente, debe señalarse que la responsable concluye que el monto de la multa determinada (1,500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal) resulta adecuado para inhibir los actos irregulares "tomando en consideración que el C. Gustavo Antonio {36} Miguel Ortega Joaquín, no obtuvo el triunfo en la

elección de Diputado Federal correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal del estado de Quintana Roo”.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la autoridad, debe considerarse que el denunciado sí obtuvo su constancia del Instituto como Diputado por el Partido Acción Nacional. Y que si bien pudo no haber obtenido el triunfo de manera directa en la entidad, el hecho es que el mismo era candidato tanto por el principio de Mayoría Relativa como por el de Representación Proporcional, por lo que a final de cuentas sus actuaciones ilegales sí tuvieron un efecto en su "triunfo", pues no olvidemos que la canción que llamaba al voto durante el Carnaval de Cozumel no sólo llamaba a votar por él, sino también por el "PAN".

SEGUNDO.- El resolutive Cuarto, en relación con el considerando Quinto, de la resolución recurrida, violan en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 41, segundo párrafo Bases II y V de la Constitución; 1, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y o); 81, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II; 105, párrafo 2; y 118, párrafo 1, incisos h) e i) del Código electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los motivos que a continuación se expresan.

De {37} acuerdo con el considerando Décimo tercero y el resolutive Octavo de la resolución CG312/2009, de veintidós de junio pasado, el Consejo General del IFE determinó:

"CONSIDERANDO (...)

DÉCIMO TERCERO.- Que tomando en consideración que en el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos de precampaña del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, y dado que, como se señaló en el considerando QUINTO de este fallo, tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO.- Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO TERCERO de este fallo.

(...)"

SUP-RAP-223/2009

Ahora {38} bien, la sentencia SUP-RAP-193/2009, resuelve literalmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la resolución CG312/2009, de veintidós de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo breve, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados en el último considerando de esta sentencia."

De lo anterior se sigue que el Tribunal determinó **REVOCAR LA RESOLUCIÓN CG312/2009** y que, si bien el resolutivo segundo ordenó al IFE emitir una nueva resolución para re-individualizar la sanción impuesta al ciudadano denunciado, los resolutivos de la referida sentencia **no señalan que la revocación se hiciera "para efectos"**.

Es decir, a pesar de que la lectura integral de la sentencia nos permitiera arribar a la conclusión opuesta (es decir que la revocación sólo fue para efectos de re-individualizar la sanción impuesta a Gustavo Ortega Joaquín), como en los resolutivos no se especifica que la revocación del acto impugnado haya sido para ciertos efectos, la misma parece decretar una revocación lisa y llana de la resolución CG312/2009, por lo que {39} para tener certeza jurídica, era necesario que el Instituto en su nueva resolución volviera a pronunciarse sobre la vista a la Unidad de Fiscalización, al haber quedado al parecer sin efectos la primera.

Cosa que hizo, pero de manera por demás deficiente, a través de la resolución CG353/2009 de quince de julio pasado, en los siguientes términos:

"CONSIDERANDO

(...)

QUINTO.- Que tomando en consideración que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **consideró también como actos anticipados de campaña la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve**, a favor del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda respecto al origen y destino de los recursos con los cuales se sufragaron tales publicaciones.

(...)

RESUELVE

(...)

SUP-RAP-223/2009

CUARTO.- Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado {40} en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

Ahora bien, del contraste de los resolutivos y considerandos de las resoluciones CG312/2009 y CG353/2009 antes transcritos, se sigue que mientras la primera vista era para efectos de que la Unidad de Fiscalización investigara todas las presuntas violaciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín (dado que tal circunstancia escapaba a la esfera de conocimiento de esa autoridad sustanciadora); la segunda resolución únicamente limitó la vista a la Unidad de Fiscalización a la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve.

En ese tenor, como se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/140/2009, debe recordarse que el Partido que represento en efecto incluyó en su denuncia, diversas acusaciones que en materia de fiscalización compete investigar exclusivamente a la Unidad de Fiscalización.

Así, {41} toda vez que el Consejo General se declaró incompetente para investigar dichas conductas, lo conducente era que la referida Unidad, en ejercicio de las atribuciones que Constitucional y legalmente tiene conferidas, las investigara y determinara si la queja de mérito (y en específico cada una de las conductas denunciadas) era fundada o no.

Ahora bien, toda vez que el Tribunal "reclasificó" diversos actos del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín como actos anticipados de campaña y no como actos de precampaña, lo procedente era que la vista original se modificara para efectos de no limitarla a la realización de "actos de precampaña", como se había hecho con anterioridad.

En ese orden de ideas, considerando que el resolutivo Primero de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-193/2009 al parecer dejó sin efectos la vista en los términos planteados por la resolución CG312/2009, y en vista de que el Tribunal reclasificó diversos actos originalmente denunciados como de precampaña, lo adecuado era que la resolución CG353/2009 se hiciera en los mismos términos que la primera (con las precisiones señaladas en el párrafo anterior), y no que se limitara el ámbito de investigación de la Unidad de

SUP-RAP-223/2009

Fiscalización a una sola de las conductas denunciadas como posibles ilegalidades cometidas en materia de los recursos de los partidos políticos, entre las muchas que fueron denunciadas por mi partido a través del escrito de queja.

Consecuentemente, {42} la vista dada a la Unidad de Fiscalización, hecha en los términos del acuerdo CG353/2009, deja fuera del ámbito de investigación de dicho órgano especializado, otras conductas posiblemente ilícitas, que deben someterse a la consideración de la referida Unidad, por ser de su exclusiva competencia y porque de acreditarse las mismas implicarían una sanción.

TERCERO.- Los resolutivos de la resolución recurrida, violan en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 41, segundo párrafo Bases I y V de la Constitución; 1, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso b) y 2; 118, párrafo 1, inciso w); y 342, párrafo 1, inciso b) del Código electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir el pronunciamiento sobre las conductas denunciadas en contra del Partido Acción Nacional y la respectiva sanción, por los motivos que a continuación se expresan.

De acuerdo con los resolutivos de la resolución CG312/2009, de veintidós de junio pasado, el Consejo General del IFE determinó:

"(...)

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando NOVENO de este fallo, se declara que ha lugar a declarar que el Partido Acción Nacional violó el artículo 342, párrafo {43} 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber soslayado una obligación impuesta por la norma primera del Acuerdo CG38/2009 y el punto cuarto del Acuerdo CG558/2008, ambos emitidos por el máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral federal.

(...)

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa por el equivalente a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en el considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, **una vez que esta Resolución haya quedado firme.**

(...)"

SUP-RAP-223/2009

Ahora bien, como se expuso en el agravio Segundo, de la lectura de los resolutivos de la sentencia SUP-RAP-193/2009, pareciera que el Tribunal determinó **REVOCAR LISA Y LLANAMENTE LA RESOLUCIÓN CG312/2009** y no "para efectos". Por ende, para tener certeza jurídica, era necesario que el Instituto en su nueva resolución volviera a pronunciarse (en los mismos términos de la resolución CG312/2009) sobre la violación cometida por el Partido Acción Nacional y la sanción correspondiente a la misma, al haber quedado al parecer sin efectos la primera.

Sin embargo, la resolución CG353/2009 de quince de julio pasado, omite pronunciarse de cualquier manera sobre dichos elementos (tanto en los considerandos como {44} en los resolutivos de la resolución), por lo que en caso de que la sentencia SUP-RAP-193/2009 fuere en el sentido de una revocación lisa y llana de la CG312/2009, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional quedó sin pronunciamiento por parte de la autoridad, a pesar de que está plenamente acreditada y no fue objetada por dicho instituto político en su momento. De igual manera quedaría sin efectos la multa correspondiente a dicha infracción y los efectos de la orden de reducción de la ministración que por financiamiento público corresponde a ese partido. Quedando, en consecuencia, impunes las faltas cometidas por dicho partido que se encuentran plenamente acreditadas en el expediente.

En ese orden de ideas, al haber quedado sin efectos la resolución CG312/2009, es necesario que la nueva resolución que emita la autoridad electoral reproduzca el pronunciamiento sobre las conductas denunciadas en contra del PAN y la correspondiente sanción en los términos que se hiciera en aquélla, para efectos de dotar de certeza jurídica la nueva resolución.

[...]"

En resumen, el partido apelante se duele fundamentalmente de que en la resolución impugnada la autoridad responsable:

a) Motivó inadecuadamente la individualización de la sanción impuesta al sujeto infractor, especialmente tanto por lo que se refiere a las condiciones socioeconómicas de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, como por lo relacionado con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción;

SUP-RAP-223/2009

b) Dio vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de las irregularidades detectadas de manera insuficiente, y

c) omitió pronunciarse en torno a la responsabilidad y sanción aplicable al Partido Acción Nacional, derivadas del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios que hace valer el impugnante son **inoperantes** e **infundados**, en razón de lo siguiente.

Por lo que se refiere al agravio consistente en que la autoridad responsable motivó inadecuadamente la individualización de la sanción impuesta al sujeto infractor, especialmente tanto por lo que se refiere a las condiciones socioeconómicas de Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, como por lo relacionado con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, la causa de la inoperancia radica en que, para sustentar su decisión, la responsable atendió a las constancias que obran en el expediente SCG/PE/PRI/CG/140/2009, consistentes en informes que, a solicitud de la propia autoridad responsable, le rindieron diversas autoridades, específicamente por lo que se refiere a la situación fiscal del infractor.

SUP-RAP-223/2009

Con base en dicha información fiscal, la responsable afirmó que la sanción impuesta no podría considerarse excesiva, en forma tal que impactara en las actividades del infractor. Para cuestionar esta afirmación, el partido inconforme con la individualización de la sanción está obligado a aportar elementos, datos o información relacionada con la condición socioeconómica del infractor al momento de la imposición de la sanción, suficientes para contradecir la afirmación de la responsable, lo que no ha hecho.

En efecto, el partido apelante únicamente hace afirmaciones en torno a que la responsable “estaba obligada a realizar las demás diligencias que fueran necesarias a fin de dilucidar dicha situación [socioeconómica]”, sin aportar mayores elementos que demuestren que la condición socioeconómica del infractor, al momento de individualizarle de nueva cuenta la sanción, es distinta a lo informado por la autoridad hacendaria a la autoridad electoral responsable.

Por lo que se refiere al monto del beneficio derivado de la infracción de la que se ha hecho responsable a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, lo inoperante de su agravio deviene del hecho de que es evidente que la pretensión última del partido apelante estriba en que la multa impuesta al infractor sea aumentada, lo que ya se llevó a cabo.

En la sentencia dictada en el SUP-RAP-193/2009, se consideró que los alegatos del partido político apelante en dicho recurso tuvieron como consecuencia que el monto de la multa a

SUP-RAP-223/2009

imponer a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín se incrementara, en virtud de los argumentos contenidos en la referida resolución. La resolución ahora impugnada, la CG353/2009, dictada en acatamiento de la sentencia referida, incrementó efectivamente el monto de la multa, la que pasó de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$43,840.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$82,200.00 (Ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, la pretensión final del partido apelante ya fue satisfecha al dictarse la resolución CG353/2009, en ejecución de la sentencia del SUP-RAP-193/2009, de aquí que los agravios se tornen inoperantes.

En torno a los agravios relacionados con que la autoridad responsable dio vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de las irregularidades detectadas de manera insuficiente, y que omitió pronunciarse en torno a la responsabilidad y sanción aplicable al Partido Acción Nacional, derivadas del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/140/2009, los mismos se consideran infundados por las razones siguientes.

SUP-RAP-223/2009

De la lectura y análisis de la sentencia correspondiente al SUP-RAP-193/2009, se sigue que esta Sala Superior estableció que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró indebidamente que el único acto anticipado de campaña acreditado en el procedimiento especial sancionador, lo fue la participación del denunciado durante el evento conocido como “Carnaval de Cozumel”; esta Sala estableció que los desplegados difundidos en dos medios impresos locales, constituyen también conductas infractoras de normas electorales que prohíben la promoción y difusión de la imagen personalizada de aspirantes, precandidatos o candidatos, antes del inicio del periodo legal de registro de candidaturas, con lo que se violó el principio de legalidad.

Evidentemente, esta conclusión impactó en la determinación de la calificación de la gravedad de la conducta y de la individualización de la sanción, por lo que la Sala Superior procedió a calificar la infracción, la que pasó de ser considerada por la autoridad responsable de gravedad leve a ser considerada por esta autoridad jurisdiccional de gravedad ordinaria. Ello, evidentemente, debía tener un efecto en la individualización de la sanción originalmente impuesta a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, por lo que, en consecuencia, la Sala Superior determinó que la autoridad responsable debía incrementar el monto de la multa impuesta, por ser dicha autoridad la competente para ello y porque en el expediente que conoció la Sala se carecía de elementos suficientes para proceder a la individualización.

SUP-RAP-223/2009

Por lo tanto, el efecto de la revocación de la resolución CG312/2009 estribó específicamente en la anulación de la multa inicialmente impuesta a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, con el objetivo o finalidad de que la autoridad competente individualizara de nueva cuenta dicha sanción, atendiendo a la instrucción de esta Sala Superior consistente en aumentar el monto de la multa en razón de la clasificación que dicho órgano jurisdiccional realizó de las conductas infractoras, a las cuales consideró de gravedad ordinaria.

Una lectura sistemática de la resolución conduce a resaltar que, en la página 83 de la misma se prescribe que “al quedar plenamente acreditadas las conductas referidas se hace patente que encuadran en la definición de actos anticipados de campaña que quedó precisada en párrafos anterior, en consecuencia, resultan violatorias del artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta Sala Superior considera que procede revocar la resolución CG312/2009”; ¿con qué objeto, finalidad o intención se revocó dicha resolución? La propia sentencia responde en su página 93: “ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en un plazo razonable, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dictar una nueva resolución *en la que realice la correcta individualización de la sanción que debe imponerse al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, de acuerdo con los lineamientos precisados*”.

SUP-RAP-223/2009

De esta forma se demuestra que una lectura integral y consistente de la sentencia dictada en el SUP-RAP-193/2009 permite arribar a la conclusión de que el dictado de la revocación de la resolución CG312/2009 tuvo como mero efecto anular el monto de la sanción originalmente impuesta al infractor y ordenarle a la autoridad responsable que individualizara de nueva cuenta la multa, por lo que el resto de los puntos considerativos y resolutivos contenidos en la decisión CG312/2009 mantuvieron su firmeza, su eficacia, su vinculatoriedad.

Resulta evidente que así lo entendió la autoridad responsable, puesto que en el considerando quinto de su nueva resolución establece que

tomando en consideración que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró **también** como actos anticipados de campaña la difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo, durante los días cuatro, cinco y seis de febrero, todos del año dos mil nueve, a favor del C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, **se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro**, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda respecto al origen y destino de los recursos con los cuales se sufragaron tales publicaciones.

Conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, “también” es un adverbio usado para “afirmar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada”. Entonces se entiende que la expresión “también” usada en el considerando quinto de la nueva resolución tiene como objeto

SUP-RAP-223/2009

relacionar la “difusión de inserciones pagadas, publicadas en dos periódicos con circulación en el estado de Quintana Roo” con los “motivos de inconformidad” presentados por el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia y que se enumeran y describen en el considerando quinto de la resolución CG312/2009 originalmente dictada.

Adicionalmente, el hecho de que la autoridad responsable estime pertinente dar vista con la nueva resolución y “las actuaciones del expediente citado al rubro” implica que dicha vista no sólo tendrá como contenido lo resuelto en la resolución CG353/2009, sino todo lo contenido en el expediente SCG/PE/PRI/CG/140/2009, en el cual, evidentemente, también consta la resolución CG312/2009, la cual únicamente fue revocada para el mero efecto de individualizar de nueva cuenta la multa impuesta a Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín.

Por estas razones es que se considera que los agravios estudiados son **infundados e inoperantes**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución CG353/2009, de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instirtuto Federal Electoral.

SUP-RAP-223/2009

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; **por correo certificado**, al tercero interesado, y **por estrados** a los demás interesados. Ello con fundamento en los artículos 27, párrafos 1 y 6, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-223/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO